



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, septiembre veintiséis (26) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	AGNELA ADABELLE ESCUDERO BUENO.
DEMANDADO	JOAQUIN ENRIQUE BRITO GOMEZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00376-00

Estudiada la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por la señora AGNELA ADABELLE ESCUDERO BUENO, en su condición de madre de la menor NNA Z.V.B.E., quien actúa mediante apoderado judicial, contra del señor JOAQUIN ENRIQUE BRITO GOMEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

- 1) El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el decreto legislativo 806 de 2020 siendo éste derogado, actualmente se encuentra vigente la ley 2213 del 2022.
- 2) No es claro para el despacho las pretensiones de la demanda, en tanto en los anexos se allegó copia del Acta de no Conciliación de fecha Abril 05 de 2023, en el cual fue fijada una cuota alimentaria provisional en cuantía de \$300.000.00 pesos, en favor de la menor beneficiaria, siendo así debe encausar las pretensiones de la demanda para el Aumento de Alimentos, o en su defecto si el demandado ha incumplido la obligación proceda al cobro de las cuotas adeudadas a través de la vía ejecutiva.
- 3) No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.***” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
- 4) No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

2023-00376-00. FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por la señora AGNELA ADABELLE ESCUDERO BUENO, en su condición de madre de la menor NNA Z.V.B.E., quien actúa mediante apoderado judicial, contra del señor JOAQUIN ENRIQUE BRITO GOMEZ.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### NOTIFIQUESE

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*